PROYECTO DE LEY PARA MODIFICAR EL CÓDIGO DE PENAL PARA PERFECCIONAR LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD DE LAS AUTORIDADES

BOLETÍN N° 9436-07

Considerando:

1.- La necesidad de brindar protección jurídica a la persona y A la dignidad de quienes ejercen cargos de autoridad, y adecuar las normas existentes del Código Penal a las nuevas condiciones sociales.

2.- Que el Código Penal actualmente vigente data de 1874, siendo objeto de distintas reformas parciales desde entonces, siendo las últimas de importancia desde un punto de vista integral las de 1952 y 1953, en tanto que la más reciente es de 2001, que se limitó a derogar la pena de muerte.

3.- Que la protección de la honra de las autoridades es un elemento coadyuvante en el deber de resguardar el prestigio de las instituciones republicanas, y que las mismas autoridades encarnan, y respecto de las cuales debe haber un permanente esfuerzo pedagógico respecto de su relevancia y dignidad para asegurar la estabilidad del sistema democrático.

4.- Que resulta delicado establecer restricciones en el trato hacia la autoridad por parte de los ciudadanos, sin restringir al mismo tiempo el derecho a la libertad de opinión que la Constitución asegura a todas las personas, así como la necesaria simetría entre los deberes y derechos de autoridades y gobernados.

5.- Que el propósito de modernizar estas normas exige la inclusión de las redes sociales y los medios digitales, en la medida que se empleen como medios para hacer amenazas o para verter insultos y agresiones.

6.- Que regular el delito de ofensas a la autoridad realizados por medios digitales debe servir además como modelo para considerar un nuevo cuerpo legal que regule las relaciones entre las personas.

7.- Desde otro punto de vista, reconocer la importancia derivada del hecho que la protección del principio de autoridad requiere que las personas que han desempeñado funciones públicas sigan siendo resguardadas después de dejar de hacerlo, con el fin de evitar actos agraviantes en su contra que afectan igualmente la dignidad de las instituciones republicanas.

En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

1.- Agregar como inciso segundo del artículo 255 del Título V de Libro Segundo del Código penal el siguiente texto:

Si esta vejación fuera causada por un funcionario público que ostente la calidad de autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 266, la multa ascenderá al doble.

2.- Agregar como numeral tercero del artículo 261 del Título VI en el Libro Segundo del Código Penal el siguiente texto:

3° Quienes realicen amenazas o profieran insultos contra la autoridad por medio de plataformas electrónicas, ya sea de forma textual o gráfica, considerándose como agravante que no lo hagan con su verdadera identidad o que intenten obstaculizar la identificación del computador desde el cual se difunde el mensaje.

3.- Agregar como artículo 261 Bis el siguiente:

Las autoridades del Estado estarán obligadas a tratar con respeto y en términos deferentes a los ciudadanos y si incurrieron en actos de amenaza o agresión verbal por medios electrónicos, las personas podrán querellarse por injurias y dicha circunstancia será considerada como agravante.

4.- Reemplazar el artículo 262 por el siguiente:

Art. 262. Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales. Si concurre alguna de las circunstancias siguientes, la pena se aumentará en un grado y la multa será veinte a treinta unidades tributarias mensuales:

1a. Si la agresión se verifica a mano armada.
2a. Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio.
3a. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.
4a Si la agresión, sea verbal o física, se dirige contra parientes por consanguineidad o afinidad de la autoridad hasta el segundo grado.

Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132.

5.- Agregar al final del inciso primero la expresión "y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales".

6.- Reemplazar en el inciso segundo del artículo 264 la expresión "y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o solo esta última" por la expresión "y multa de diez a quince unidades tributarias mensuales".

7.- Reemplazar el artículo 266 por el siguiente:

Art. 266. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente el Presidente de la República, los ministros de Estado y subsecretarios, intendentes, senadores y diputados, e integrantes de la Corte Suprema

y Cortes de Apelaciones, jueces, fiscales y defensores públicos, exclusivamente durante en el ejercicio de sus funciones.

JORGE SABAG VILLALOBOS
Diputado